



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 01031 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado(a): RST Inversiones S.A.S., César Augusto Ortiz López y Javier Armando Ortiz López.

Téngase en cuenta que los demandados **RST INVERSIONES S.A.S., CÉSAR AUGUSTO ORTIZ LÓPEZ y JAVIER ARMANDO ORTIZ LÓPEZ**, fueron notificado por aviso conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 300 *ibídem*, que prevé “*Siempre que un apersona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante legal de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”, orden de apremio librada en su contra [num. 6, e.d.], quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **RST INVERSIONES S.A.S., CÉSAR AUGUSTO ORTIZ LÓPEZ y JAVIER ARMANDO ORTIZ LÓPEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 1º de noviembre de 2022, providencia de la cual, quedaron notificados los demandados por aviso conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 300 *ibídem*, como se avista en el numeral 6 del expediente digital, quienes, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones, guardaron silencio.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.250.000, 00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52cad1f0c854e2f0401763782e7c868e9632ca71eb5d7e57c6d63c338a1939**

Documento generado en 28/02/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>